



Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0711-917942018

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018

Señora  
**MERCEDES HIJAJI COLLAZOS**  
Predio La Paz - El Retiro - El Recreo  
Vereda La Estrella  
Corregimiento San Vicente  
Municipio de Jamundí

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Constancia de notificación por aviso la señora **MERCEDES HIJAJI COLLAZOS**, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 11 de Noviembre de 2015, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Contra la presente Actuación Administrativa, no procede Recurso alguno, entendiéndose agotada la vía Administrativa.

Se adjunta la copia íntegra del Auto mencionado.

Atentamente,

*Wilson A Mondragón*  
**WILSON ANDRES MONDRAGON**  
Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente

Anexo lo anunciado en (5) folios.

Archivase en: Expediente No 0711-039-004-056-2013

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 - 3181700  
Línea Verde: 01 8000933093  
atencionalusuanos@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Version: 08 - Fecha de aplicacón: 20171211

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02

*Dicho Lohmeier  
16682621*



**AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE  
 INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL**

**11 NOV. 2015**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y:

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-003-2015, que se inició con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 23 de enero de 2015, en el que se advirtió que en los predios La Paz y El Retiro ubicados en la vereda clavelinas, corregimiento de San Vicente, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, la señora MERCEDES HIJALÍ COLLAZOS propietaria del primero de ellos, originó la:

...quema de aproximadamente 6.000 metros cuadrados, terrenos con topografía ondulada y pendientes que oscilan entre 30 y 70% donde se afectó rastrojo bajo y alto, helecho marrarero, arrayán, además el fuego se extendió hasta la zona forestal protectora de las quebrada Clavelinas que discurre por el predio margen izquierda aguas abajo en 40 metros lineales. El fuego cobijo parte del predio El Retiro de propiedad de los señores Maná Patricia Maná Mosquera y Arley Carabali Quintero, hasta una distancia de 50 metros de la vivienda, coordenadas 3°16.91 Norte 76°37.332 Oeste, donde se quema un área de 800 metros cuadrados en bosque natural secundario donde se afectó las especies cascabillo, arrayán, kenti, moquillo, mano de oso, rastrojo bajo y café. Asimismo se vio comprometido con el fuego 100 metros lineales de cerca, correspondientes a un proyecto reciente de aislamiento, donde participaron la CVC y Acuívalle de la quebrada las Pulas, que es afluente de la quebrada Clavelinas y desembocan al Río Jordan. En el predio El Recreo de propiedad del señor Gabriel Soto, camino de herradura al medio, coordenadas 3°16.952 Norte 76°37.382 Oeste, 1.451 metros de altura sobre el nivel del mar, el fuego alcanza un lote de terreno de 30 x 40 metros, área con procesos erosivos donde se observa obras biomecánicas de trinchos en guadua se afectaron especies de cascabillo, guayabo, cíncos y mangos pequeños."

Que mediante auto del 2 de junio de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar tramites necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.



Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental Regional rindió informe de visita el día 16 de julio de 2015, así mismo se escuchó en diligencia de declaración a los señores MARIA MERCEDES HIJAJI COLLAZOS, MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA, ARLEY CARABALI QUINTERO y GABRIEL SOTO HERNANDEZ el día 21 de julio de 2015.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

*"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende



lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que facilita a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho (...).

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

2

Vease, sentencia T-427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

3 Véase, sentencias C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

capaces de interefir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente esctas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b - La degradación, la erosión y el reventimiento de suelos y tierras.

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía,...

**Artículo 83°.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a - El álveo o cauce natural de las corrientes;

b - El lecho de los depósitos naturales de agua;

c - La playas marítimes, fluviales y lacustres;

d - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e - Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f - Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

**Artículo 74°.-** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

**Artículo 204°.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1449 de 1977: (compilado Decreto 1076 de 2015)

**Artículo 3°.-** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

↓

↙

↘



- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda,
- b. Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 948 de 1995: (compilado Decreto 1076 de 2015)

**Artículo 4°.- Actividades Especialmente Controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

**Artículo 28°.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación protectora en todo el territorio nacional

**Artículo 30°.- Quemas Abiertas en Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2107 de 1995 Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 31°.- Técnicas de Quemas Abiertas Controladas.** Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente

8  
2





entrenado para controlar. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso."

Decreto 909 de 2008. (Compilado Decreto 1076 de 2015)

**Artículo 67.** Quemas controladas en áreas rurales. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, se debe seguir lo contemplado en la Resolución 0532 de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la que se le adiciona, modifique o sustituya.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales. Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...

Que según se desprende de las pruebas recaudadas, la señora MARIA MERCEDES HIJAJI COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.536, en su condición de propietaria del predio La Paz ubicado en la vereda clavellinas, corregimiento de San Vicente, jurisdicción de Jamundí, presuntamente ocasionó incendio forestal de aproximadamente 6.000 metros cuadrados, afectando rastrojo bajo, alto, hecho marranero, arrayan y la zona forestal protectora de las quebrada Clavellinas que discurre por el predio margen izquierda aguas abajo en 40 metros lineales.

Situación que constituye violación a lo dispuesto en los artículos 8, 8, 75, 204 del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículos 4, 28, 30, 31 del Decreto 948 de 1995, artículo 67 del Decreto 909 de 2008.

Que habiéndose recaudado las pruebas ordenadas, con las cuales se cumplen los presupuestos exigidos en dicha etapa procesal, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora MARIA MERCEDES HIJAJI COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.536, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora MARIA MERCEDES HIJAJI

RESUELVE:

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Solicitar a través de la oficina de atención al ciudadano de la Corporación VUR Superintendencia de Notariado y Registro- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, información de los bienes inmuebles registrados a nombre de la señora MARIA MERCEDES HIJAJI COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.536.

DOCUMENTAL:

Que en atención a ello, se procederá a decretar la siguiente prueba:

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.





COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.536, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Solicitar a través de la oficina de atención al ciudadano de la Corporación -Aplicativo VUR Superintendencia de Notariado y Registro- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, información de los bienes inmuebles registrados a nombre de la señora MARIA MERCEDES HIJALI COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.536.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARIA MERCEDES HIJALI COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.521.536 o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará







Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

**11 NOV. 2015**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIDIER ORLANDO OPEGUI NIEVA**

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente - Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí - Dar Suroccidente  
Expediente No. 711-039-002-003-2014